

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00332 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
Demandado: **MARÍA ELENA SALAZAR CASTILLO**

**Asunto:** Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **MARÍA ELENA SALAZAR CASTILLO**, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es la Resolución No. SUB 301339 del 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual le reconoció a la demandada la pensión de vejez en cuantía de \$1.898.024, en tanto discute que la mesada pensional que correspondía en derecho correspondía a la suma de \$781.242. La entidad demandante pide además, como restablecimiento del derecho, el reintegro de lo pagado a la demandada en exceso.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte, a partir del documento denominado "HistoriaLaboralGenerada\_20201125\_171757" y del mismo acto demandado visible en el archivo "NotificacionCC 31835033-501-1" que se encuentran contenidos en la carpeta digital "03Anexos002" del expediente electrónico, que las cotizaciones con destino a pensión efectuadas por parte de la demandada fueron realizadas con ocasión de relación laboral que sostuvo con personal naturales y personas jurídicas de derecho privado<sup>1</sup>.

De la anterior circunstancia se infiere que el reconocimiento de la pensión otorgada

---

<sup>1</sup> Sociedad comercial Grupo Empresarial Silver S.A.S.

por la entidad demandante a la señora **SALAZAR CASTILLO**, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*, no configurándose en este caso el supuesto de que trata esta norma.

A propósito de la disposición precedente, destaca esta agencia judicial que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, ha señalado:

*“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, concluyó, en un caso en el que Colpensiones demandaba su propio acto de reconocimiento en materia de seguridad social de un trabajador del sector privado, que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Para ello, la Corporación entregó las siguientes reflexiones:

---

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

*“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

*En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y*

compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Negrillas del texto citado. Subrayas del despacho)

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo solo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto en materia de seguridad social surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

En tal virtud, constatado como está que emanaron de una relación laboral del sector privado las cotizaciones que dieron lugar al reconocimiento de la pensión otorgada con el acto administrativo demandado, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la demanda y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para que conozcan de la misma, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se ubica en esta ciudad y las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

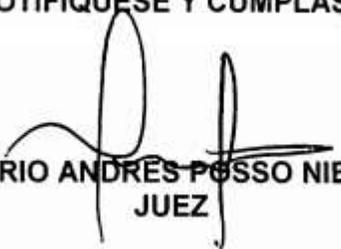
PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **MARÍA ELENA SALAZAR CASTILLO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7885efc4c1fe96142cfe27e3a7182b4bb2894a33968c78398b59fdcaa42b0520**  
Documento generado en 26/02/2021 03:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76001 33 33 007 2020 00326 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EMSSANAR S.A.S.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

**Asunto:** Declara falta de jurisdicción y propone conflicto de competencia.

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad **EMSSANAR S.A.S.** (antes Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S.), a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con la que pretende que la entidad demandada le pague la suma de \$596.811.730 que corresponde a 538 recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a la demandante la prestación de servicios y el suministro de medicamentos no incluidos en el POS del régimen subsidiado; así como los intereses corrientes y moratorios y los perjuicios materiales presuntamente causados como consecuencia del no pago de tales recobros.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito Cali<sup>1</sup>, el cual después de admitir la demanda y vincular como litisconsortes necesarios a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES<sup>2</sup> y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>3</sup>, por medio de auto interlocutorio No. 1123 de 25 de septiembre de 2020<sup>4</sup> declaró la falta de competencia para tramitarlo, y ordenó su remisión en el propósito de que fuera sometido a reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> Ver acta de reparto a página 6 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Auto interlocutorio No. 2194 de noviembre 14 de 2018 (página 169 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico).

<sup>3</sup> Auto interlocutorio No. 1318 de mayo 31 de 2019 (página 299 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico).

<sup>4</sup> Páginas 353 a 354 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico.

Para arribar a tal decisión el Juzgado remitido adujo que *“rubros objeto del reclamo son de manejo directo de la ADRES, entidad que por su naturaleza administra dineros parafiscales (artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y de los Decretos 1429 y 1431 de 2016), por lo que debe darse aplicación estricta a los presupuestos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 determinando la competencia para dirimir la Litis.”*

Agregó a lo anterior que la falta de competencia también se da por la naturaleza eminentemente pública de las entidades intervinientes en el litigio.

Una vez realizado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió a esta agencia judicial su conocimiento<sup>5</sup>, siendo entonces lo pertinente emitir pronunciamiento en relación con la jurisdicción para continuar el trámite del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Según el fundamento en el que basó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali la decisión de remitir el proceso a esta jurisdicción, la naturaleza parafiscal de los dineros objeto de pretensión de la demanda, así como la naturaleza jurídica de las entidades respecto de quienes se pretende el pago de tales recursos, son las circunstancias que le impide tramitar el proceso.

Estima el Despacho que el conocimiento y trámite de la presente demanda no le atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues al margen de los planteamientos expuestos por la autoridad judicial que remitió el proceso a este Juzgado, lo cierto es que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup> sentó una posición pacífica en casos como el presente, definiendo que la pretensión que la entidad demandada busca someter a juicio en este evento es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues la Corporación estableció, con base en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que las únicas controversias de las que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de seguridad social, son aquellas relativas a litigios entre servidores públicos y personas de derecho público que administran los regímenes de aquellos.

---

<sup>5</sup> Archivo digital “05 ACTA DE PARTOR 07 ADTIVO 2017-583 EMSSANAR ESS” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Corporación que previo a la entrada en vigor del Acto Legislativo 02 de 2015 cumplía la función de dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Así las cosas, resulta pertinente traer en cita, *in extenso*, la providencia de 22 de junio de 2016 que con ponencia de la Magistrada MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA<sup>7</sup> profirió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso de contornos fácticos y jurídicos similares al presente:

*“Le corresponde a esta Sala definir si le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o a la Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, conocer, tramitar y definir la controversia suscitada a partir del recobro al FOSYGA de lo pagado por una Entidad Promotora de Salud –E.P.S- por prestaciones de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud –POS- que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la demandante a sus Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS-.*

*La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722-00<sup>8</sup>, en donde se decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral y el Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.*

(...)

*En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

(...)

*Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de jurisdicciones se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “**la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**” (negritas en la providencia citada).*

*De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo*

<sup>7</sup> Radicación No. 110010102000201504003 00.

<sup>8</sup> Cita original del texto transcrito: Con ponencia del Magistrado Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”, de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, **“integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan”**.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) **“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”**, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

### **3.1. Aplicación del precedente horizontal de la Sala al caso concreto.**

En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

La E.P.S. COOMEVA EPS S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en \$3.625.467.746,20, consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC-, a través de algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

(...)

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”

Conforme al criterio expresado en el pronunciamiento transcrito<sup>9</sup>, y, como quiera que

<sup>9</sup> El cual ha fue reiterado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en auto de noviembre 28 de 2019, radicación 11001010200020190169000, M.P.: FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAR.

la naturaleza de la pretensión que se erige en la demandada no se concreta en una controversia suscitada por un servidor público en relación con el régimen de seguridad social administrado por una persona de derecho público, fuerza concluir inexorablemente que el conocimiento de la demanda ejercida en este evento le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues se reitera, lo que busca la entidad demandante en este caso, como en el analizado en la providencia previamente citada, es el pago de servicios y medicamentos no POS con cargo a los recursos del FOSYGA que no le fueron reconocidos, pretensión que se enmarca en lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001<sup>10</sup>.

En el mismo sentido el Consejo de Estado en providencia del 2 de febrero de 2017<sup>11</sup>, en relación con pretensiones como las contenidas en la demanda, sostuvo:

*“COOMEVA EPS S.A. pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Consorcio Fidufosyga 2005 y el consecuencial pago de los perjuicios que, afirma, le fueron causados por la falta de pago de los recobros surgidos con ocasión de la prestación de los servicios de salud que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud (...) se considera que el presente proceso debe ser conocido, conforme a los claros lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, únicamente, de los procesos judiciales referentes a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y que las demás pretensiones que surgen respecto del sistema general de seguridad social, como las del asunto de la referencia, son de competencia de la justicia ordinaria.”*

En virtud del análisis precedente, se declarará la falta de jurisdicción para tramitar el presente proceso y se suscitará el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de modo que se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, atendiendo a que el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política, señalando que a dicha Corporación le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones.

Lo anterior, toda vez que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejerció esta función hasta el momento en que tomaron posesión los Magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

<sup>10</sup> **“Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 2017, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-01065-01 (53315), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>12</sup> En este sentido ver auto A309 de 29 de Julio de 2015 de la Corte Constitucional.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la sociedad **EMSSANAR S.A.S.** (antes Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S.) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y los litisconsortes **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, y en consecuencia **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Corte Constitucional con el fin de que dirima dicho conflicto, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico [conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co](mailto:conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [oscarvalencia@emssanar.org.co](mailto:oscarvalencia@emssanar.org.co)
- [ana.zuluaga@adres.gov.co](mailto:ana.zuluaga@adres.gov.co)
- [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
- [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
- [julian101210@hotmail.com](mailto:julian101210@hotmail.com)
- [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
- [luzmavalencia@hotmail.com](mailto:luzmavalencia@hotmail.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc740abd9088e04b207aebfacd7e5eb146d4d94d33b3a828725277afca0f52ff**

Documento generado en 26/02/2021 12:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00099-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**  
Demandante: **OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 28 de diciembre de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 27 de septiembre del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso pendiente de decidir lo pertinente previa celebración de la audiencia inicial, el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “07MemorialDesistimiento”, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.**

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

## **2. Caso concreto.**

Se advierte que se cumplen las exigencias normativas para aceptar el desistimiento de la demanda, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible de páginas 14 a 16 del archivo “01DemandaOtiliaOrdóñezOrtega” contenido en el expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “07MemorialDesistimiento”.

## **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su

<sup>2</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, pues a la fecha la demandada no ha designado apoderado para su representación judicial, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af1e57152466de299f4db64efcf48b0d0757c2ca681d782069726f663f9fb9ed**

Documento generado en 26/02/2021 12:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, febrero veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00105 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Decide sobre la liquidación del crédito.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

A través de correo electrónico de 9 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Según se verifica en el archivo “04CorreoMemorialAportaLiquidacionDte” del expediente electrónico, el apoderado de la parte actora remitió dicho memorial a las direcciones de correo de las entidades ejecutadas, de modo que, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, el término de tres (3) días de traslado del que habla el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. corrió durante los días 12, 13 y 17 de noviembre de 2020.

En el expediente consta que el 17 de noviembre de 2020, esto es dentro del término oportuno, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación allegó escrito<sup>4</sup> objetando la liquidación del crédito que arrimó el extremo ejecutante, mientras que la Nación – Rama Judicial se pronunció extemporáneamente sobre ello con correo electrónico de noviembre 18 de 2020, según consta en el archivo “08CorreoMemorialObjeccionLiquidacionRamaJudicial”.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito**

<sup>1</sup> Ver documento digital “04CorreoMemorialAportaLiquidacionDte” contenido en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver documento digital “05MemorialLiquidacionCreditoDte” contenido en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

(...)

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

<sup>4</sup> Ver documento digital “07MemorialObjeccionLiquidacion” contenido en el expediente electrónico.

y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 392 de 17 de mayo de 2019<sup>5</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de las ejecutadas en los siguientes términos:

**“SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de capital de **ciento sesenta y cinco millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$165.727.679)**, la cual deberán pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una. **ORDENAR** a las ejecutadas que cancelen la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma correspondiente a intereses de **ciento veintidos millones diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos con sesenta y sies centavos**

<sup>5</sup> Páginas 39 a 46 del documento digital “01CuadernoPrincipalFolios1a114” contenido en el expediente electrónico.

**(\$122.019.640,66)**, la cual deberán pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una. **ORDENAR** a las ejecutadas que cancelen la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

*La orden de pago de que trata el presente numeral comprende los intereses que se causen con posterioridad al 17 de mayo de 2019, fecha en que se profiere esta providencia, conforme a los expuesto en la parte considerativa.”*

La orden de pago a la que aluda la providencia transcrita consistió en que las ejecutadas cancelen las sumas que resultan de las condenas impuestas a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Nación – Rama Judicial** dentro del medio de control de reparación directa con radicación 76001333300720130000600, cuya determinación se efectuó sobre la base de las siguientes decisiones judiciales que sirvieron de título ejecutivo: **i)** sentencia No. 60 de 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho judicial<sup>6</sup>; **ii)** sentencia de 26 de octubre de 2015<sup>7</sup> por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Franklin Pérez Camargo, modificó la de primera instancia emanada de este juzgado; **iii)** auto de sustanciación No. 343 de 29 de mayo de 2018<sup>8</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas a las que fueron condenadas las entidades ejecutadas, el cual fue proferido también por esta agencia judicial.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio No. 248 de marzo 4 de 2020<sup>9</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que las ejecutadas no formularon excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándoseles en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

1. Que el valor del capital adeudado por las demandadas en las sentencias que sirven de título base de recaudo, corresponde a la suma de \$154.876.336, y no a la de \$ 154.846.336 como se indicó en el mandamiento de pago, en razón a que los perjuicios morales que fueron reconocidos en el proceso de reparación directa al demandante Nevardo Sánchez ascienden al monto de \$22.552.250 equivalente a 35 smlmv de año 2015, y no a \$22.522.250 como se estableció en la providencia mencionada. En relación con las costas liquidadas por medio de auto de sustanciación No. 343 de 29 de mayo de 2018, señaló el mismo monto determinado en el mandamiento de pago, esto es la suma de \$10.881.343.
2. Que los intereses causados sobre la suma de capital de \$154.876.336, a una tasa del

<sup>6</sup> Fls. 320 a 340 del cuaderno principal que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>7</sup> Fls. 14 a 52 del cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>8</sup> Fl. 101 del cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>9</sup> Páginas 280 a 286 del documento digital “01CuadernoPrincipalFolios1a213” contenido en el expediente electrónico.

DTF durante los primeros diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es entre el 10 de noviembre de 2015 y el 9 de septiembre de 2016, ascienden a \$8.028.944.

3. Que los intereses moratorios causados a la tasa comercial, también sobre el capital de \$154.876.336, entre el 10 de septiembre de 2016 y el 30 de octubre de 2020, corresponden a \$169.306.846.
4. En lo que corresponde a los intereses sobre las costas, entre el día siguiente al de la ejecutoria del auto que las aprobó y el 30 de octubre de 2020, hace la liquidación de dos periodos: el primero entre el 6 de junio de 2018 y el 5 de abril de 2019 (primeros 10 meses posteriores a la ejecutoria) a una tasa del DTF, para un monto de \$401.446; y un segundo periodo, entre el 6 de abril de 2019 y el 30 de octubre de 2020 a una tasa de interés moratorio, para un valor de \$4.254.464.

### 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

Como se señaló inicialmente, fue extemporáneo el memorial presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial con el propósito de oponerse a la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, y por tanto el Despacho no hará ninguna referencia al mismo, al margen que de su contenido ninguna objeción concreta se desprende al estado de cuenta propuesto por los ejecutantes.

Ahora bien, en lo que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, su apoderada plantea que no es factible para la parte ejecutante exigir el pago total de intereses, por cuanto no allegó, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria, los requisitos exigidos con la solicitud de cumplimiento de las providencias que constituyen el título ejecutivo, de modo que operó la cesación de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, pues la parte actora solo acreditó tales requisitos el 30 de septiembre de 2016.

Agrega asimismo que tampoco es procedente que la liquidación de intereses que se causan con posterioridad a los diez meses siguientes a la fecha de ejecutoria, se efectúe en el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, por cuanto *“la tasa que debe ser reconocida cuando se incurre en mora en el pago de una condena impuesta por un juez (...) es el interés bancario corriente y no la tasa moratoria comercial. Pues esta es de carácter supletorio, es decir, es una tasa que se aplica cuando la ley o el contrato no regulan algún supuesto de hecho, una situación que pueda darse en realidad.”*<sup>10</sup>. Aduce al respecto que lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio no aplica en estos eventos, ya que existen normas como los artículos 192 y 194 del CPACA que regulan la materia, luego no hay un vacío normativo, y en todo caso la Fiscalía General de la Nación no tiene la calidad de

---

<sup>10</sup> Página 3, archivo “07MemorialObjecionLiquidacion” del expediente electrónico.

comerciante; apoyando su argumento en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014.

Con base en lo anterior, presenta la liquidación que a continuación se inserta, solicitando “se declare que existe *ERROR GRAVE* en la liquidación del crédito practicada por la parte actora”:

BENEFICIARIOS	TOTAL CONDENA 100%	TOTAL CONDENA FISCALIA 50%	INTERESES MORATORIOS DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 18 DE FEBRERO DE 2016	INTERESES MORATORIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 30 DE OCTUBRE DE 2020	TOTAL CONDENA FISCALIA MAS INTERESES MORATORIOS
NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA	30.838.961	15.419.481	198.911	11.553.661	27.172.052
ANA CECILIA MUNERA CAÑAS	22.552.250	11.276.125	149.399	8.449.087	19.874.611
BLANCA NUBIA SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
ALBERTO SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
ALVARO DE JESUS SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
JAMES FERNANDO SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
FRANSEDY SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
JOSE ORLANDO SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
ANA LIBIA SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
INES ADIELA SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
LUZ MARINA SANCHEZ MUNERA	11.276.125	5.638.063	74.700	4.224.543	9.937.306
<b>TOTALES</b>	<b>154.876.336</b>	<b>77.438.168</b>	<b>1.020.608</b>	<b>58.023.637</b>	<b>136.482.413</b>

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Liquidación del crédito con respecto al mandamiento de pago.

Estima pertinente el Despacho señalar que si bien con la providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 392 de mayo 17 de 2019), se discriminaron los valores que debían ser saldados por las ejecutadas, dicha circunstancia no obsta para que en este momento procesal, que consiste en establecer el estado de cuenta que en derecho corresponde, las sumas totales sean modificadas, incluso si se considera que en el auto referido se aludió a que serían objeto de orden de pago “los intereses que se causen con posterioridad al 17 de mayo de 2019, fecha en que se profiere esta providencia, conforme a los expuesto en la parte considerativa.”

En punto a esta circunstancia, el Consejo de Estado señaló en auto del 28 de noviembre de 2018<sup>11</sup>:

*“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las*

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

*i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>12</sup>.*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>13</sup>.*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>14</sup>.*

***iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>15</sup>.***

*v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>16</sup>, como lo es*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. (Cita original del texto transcrito)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. (Cita original del texto transcrito)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. (Cita original del texto transcrito)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. (Cita original del texto transcrito)

<sup>16</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto). (Cita original del texto transcrito)

*aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>17</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>18</sup>.* (Negrillas del Despacho)

Así pues, con fundamento en los razonamientos vertidos en el proveído citado, se concluye que es posible para el juez contencioso administrativo modificar, dentro del escenario propio de la liquidación del crédito que es menester realizar una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, aquellas sumas que fueron objeto de orden de pago con el mandamiento, por razón del poder-deber de control de legalidad y saneamiento previstos en el Código General del Proceso, lo que en últimas se concreta en la garantía de los derechos materiales de las partes enfrentadas en el proceso ejecutivo.

## **2. Sumas de capital**

En la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en esta ejecución, se estableció la suma total que por concepto de capital adeudaban a los actores las ejecutadas, ordenándoles cancelar el monto total de **\$165.727.679**, que incluye: *i*) la indemnización reconocida a todos los demandantes conforme a la sentencia No. 60 de 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho y la de 26 de octubre de 2015 por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca modificó la de primera instancia, por una suma de \$154.846.336; y *ii*) las costas cuya liquidación aprobó esta agencia judicial a través de auto de sustanciación No. 343 de 29 de mayo de 2018 en monto de \$10.881.343.

Frente a ello, la propuesta de estado de cuenta allegada por la parte ejecutante hace un único reparo, el cual tiene que ver con que se incurrió en imprecisión al momento en que se calculó la suma adeudada al demandante NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA por concepto de perjuicios morales, pues indica que el monto correcto por dicho concepto era el de \$22.552.250 y no el de \$22.522.250.

Pues bien, en efecto advierte este juzgador que en el mandamiento de pago se incurrió en error aritmético al calcular lo adeudado por las ejecutadas a la persona indicada, y en realidad los perjuicios morales que se le adeudan según la condena impuesta con las sentencias que constituyen el título ejecutivo corresponden a la suma de \$22.552.250, y no la determinada en auto interlocutorio No. 392 de mayo 17 de 2019, pues al multiplicar el número de salarios

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. (Cita original del texto transcrito)

<sup>18</sup> *Ibidem*. (Cita original del texto transcrito)

mínimos legales mensuales vigentes cuyo reconocimiento se hizo al actor (35) por el valor del salario mínimo legal mensual vigente de 2015, arroja el último monto indicado.

Incluso, según se advierte en el detalle de liquidación del crédito arrimado por la Fiscalía General de la Nación visible a página 7 del archivo "07MemorialObjecionLiquidacion" contenido en el expediente electrónico, la suma señalada por concepto de perjuicios morales a NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA, coincide con la indicada por la parte ejecutante en la liquidación del crédito.

En tal virtud, la liquidación del capital adeudado a los ejecutantes, corrigiendo el error advertido, se determina a favor de cada uno de los actores por los siguientes montos:

#### A. SUMAS ADEUDADAS A NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, según lo señalado en la sentencia de primera instancia, las demandadas adeudan la suma de **\$6.000.000**.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con la modificación que introdujo la sentencia de segunda instancia, las ejecutadas adeudan la suma de **\$2.286.711**.

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 35 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$22.552.250, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$24.807.475**.

**Adeudado: \$33.094.186.**

#### B. SUMAS ADEUDADAS A BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

#### C. SUMAS ADEUDADAS A ALBERTO MARIO SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana

Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

#### D. SUMAS ADEUDADAS A ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

#### E. SUMAS ADEUDADAS A JAMES FERNANDO SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

#### F. SUMAS ADEUDADAS A FRANSELY SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

#### G. SUMAS ADEUDADAS A JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

#### H. SUMAS ADEUDADAS A ANA LIBIA SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana

Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

#### I. SUMAS ADEUDADAS A INÉS ADIELA SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

#### J. SUMAS ADEUDADAS A LUZ MARINA SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350.**

### **SUMA TOTAL ADEUDADA POR LAS EJECUTADAS POR CONCEPTO DE CAPITAL**

La suma total de capital adeudada a todos los demandantes por parte de las ejecutadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual deben pagar en un 50% cada una, asciende a **\$165.757.679**, que incluye la indemnización reconocida a todos ellos (\$154.876.336) y las costas cuya liquidación aprobó este Juzgado con auto de sustanciación No. 343 de 29 de mayo de 2018 (\$10.881.343).

Así las cosas, en lo que respecta a los montos de capital indicados por la parte actora en el estado de cuenta arrimado con anterioridad a la expedición de esta providencia, se impartirá aprobación a los mismos, destacando que frente a estas sumas no hubo objeciones por parte de las ejecutadas.

### **3. Objeciones respecto de intereses**

A continuación se abordarán los dos motivos en los que se centró la objeción de la Fiscalía General de la Nación en relación con la liquidación aportada por el extremo ejecutante, y posteriormente se practicará la liquidación de intereses que en derecho corresponda.

#### A. SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LA CAUSACIÓN DE INTERESES.

En efecto, como lo señala la Fiscalía General de la Nación, la inactividad en solicitar el cobro y allegar los documentos necesarios por parte de quien es beneficiario de crédito judicialmente

reconocido en contra de entidades del Estado, es penalizada con la cesación de causación de intereses. En ese sentido, establece el inciso 5º del artículo 192 del CPACA:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)*”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que operó la cesación de intereses causados a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, considerando que la providencia que puso fin al medio de control de reparación directa con radicación 76001333300720130000600 cobró ejecutoria el 09 de noviembre de 2015<sup>19</sup>, y según consta en oficio con radicado DJ No. 20161500069961<sup>20</sup> y en documento visible a página 279 del archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a213” del expediente electrónico, el apoderado de los actores allegó la documentación completa para adelantar el trámite de cobro ante la entidad, solo hasta el 30 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se declarará próspera la objeción que, en cuanto a la liquidación de intereses ininterrumpida efectuó la parte ejecutante en el estado de cuenta allegado, y se realizará dicha liquidación considerando dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 10 de noviembre de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 9 de febrero de 2016 a una tasa equivalente al DTF.

El **segundo periodo**, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la Fiscalía General de la Nación para hacer efectiva la condena (30 de septiembre de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia considerando que la entidad no ha acreditado el pago de lo que le corresponde, a la tasa de interés que se definirá al momento de estudiarse la segunda objeción por ella planteada.

Se aclara que, la liquidación de intereses conforme a lo previamente explicado, se hará únicamente en relación con el monto adeudado por la Fiscalía General de la Nación a los actores sin incluir en el monto base las costas procesales del proceso ordinario de reparación directa, pues el auto que las liquidó cobró ejecutoria el 05 de junio de 2018 ya que fue notificado por estado el 30 de mayo de 2018<sup>21</sup>, y al haberse presentado la solicitud de cobro el 30 de septiembre de 2016, se entiende que no tuvo lugar la interrupción en la causación de intereses frente a dichas

<sup>19</sup> Ver constancia de ejecutoria que reposa a folio 60 del cuaderno 7 del proceso de reparación directa con radicación 76001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>20</sup> Páginas 253 a 254, archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a213” del expediente electrónico.

<sup>21</sup> Ver folio 101 del cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

costas. Por tanto se liquidarán los dos periodos de causación de intereses sobre las costas, siendo el **primero** de diez (10) meses el transcurrido desde el día siguiente al de la ejecutoria del auto que las aprobó (6 de junio de 2018) y el 5 de abril de 2019 a la tasa del DTF, y el **segundo** el corrido entre el 6 de abril de 2019 y la fecha en que se profiere este proveído a la tasa de interés que se definirá con posterioridad.

Advierte el Despacho, habida cuenta que la condena que favoreció a los ejecutantes le corresponde pagarla en un 50% a cada una de las ejecutadas, que la parte ejecutante igual obligación tenía de adelantar el cobro ante la Nación – Rama Judicial dentro del término previsto en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, so pena de que se interrumpiera la causación de intereses.

En consecuencia, considerando que a página 197 del archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a213” del expediente electrónico consta que los ejecutantes no presentaron cuenta de cobro ante la Rama Judicial para solicitar el pago de la condena y por tanto cesó por disposición legal la causación de intereses, aunado a que ello no fue desvirtuado por el extremo activo dentro del proceso, en contra de esta entidad solo se liquidarán intereses a la tasa del DTF y durante los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de las respectivas providencias, así: **i)** en relación con las sumas determinadas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, se considerará un periodo de tres (3) meses comprendido entre el día 10 de noviembre de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 9 de febrero de 2016; y **ii)** en lo atinente a las costas del proceso ordinario un periodo de tres (3) meses comprendido entre el día 6 de junio de 2018 (día siguiente al de la ejecutoria del auto aprobatorio de las costas) y hasta el día 5 de septiembre de 2018.

## B. SOBRE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

Como se dejó expresado en líneas anteriores, la Fiscalía General de la Nación se mostró en desacuerdo con la tasa de interés que aplicó la parte ejecutante para liquidar los intereses que se causan con posterioridad a los diez meses siguientes a la fecha de ejecutoria de las providencias que constituyen el título ejecutivo.

La primera consideración que resulta necesaria en lo relacionado con el planteamiento de la ejecutada, estriba en que el concepto<sup>22</sup> de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en que se apoya la entidad para afirmar que no es procedente aplicar la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es el “*equivalente a una y media veces del bancario corriente*”, ninguna referencia hace frente a la no aplicación de esta disposición en asuntos como el presente, pues en últimas su finalidad fue la de entregar reflexiones en torno a las normas que, en sentir de la Sala, debe aplicarse en el contexto del

---

<sup>22</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto de abril 29 de 2014, radicación interna 2184, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas.

tránsito normativo ocurrido entre el Decreto 01 de 1984 y la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación que en todo caso no es materia de debate en esta oportunidad.

Por tanto, ningún criterio orientativo para los efectos de este apartado, ofrece el concepto en referencia, concretamente en relación con la procedencia o no de calcular los intereses de mora a los que alude la parte final del inciso 1º, numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Ahora bien, la disposición mencionada establece que *“una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un **interés moratorio a la tasa comercial.**”*

Al establecer el precepto normativo que las cantidades líquidas adeudadas causan interés moratorio a la tasa comercial, sin definir un porcentaje concreto como ocurre, por ejemplo, con la tasa de interés legal estipulada expresamente en el artículo 1617 del Código Civil<sup>23</sup>, una interpretación válida del numeral 4º del artículo 195 del CPACA consiste justamente en deducir que el Legislador de manera tácita hizo una remisión al ordenamiento mercantil dentro del cual están reguladas las obligaciones comerciales, para efectos de liquidar intereses por acreencias originadas en providencias judiciales proferidas por esta jurisdicción en el plazo posterior a los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria, luego entonces considera el Juzgado que sí es procedente aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

En tal virtud, no obstante la Fiscalía General de la Nación no ostenta la calidad de comerciante como lo indica su apoderada, ni tampoco su función constitucional se relaciona con actos de comercio, el Legislador dispuso que las acreencias adeudadas por entidades públicas con ocasión de decisiones judiciales causan intereses moratorios a la tasa aplicable a obligaciones comerciales, siendo definida esa tasa en el pluricitado artículo 884 del Código de Comercio y en ninguna otra disposición.

Así las cosas, no se acogerá la objeción que frente al aspecto estudiado planteó la ejecutada Fiscalía General de la Nación, de modo que la liquidación de intereses moratorios en este asunto se hará según la tasa aplicada por la parte actora en su propuesta de liquidación del crédito.

---

<sup>23</sup> *“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)”*

#### 4. Liquidación de intereses

Siguiendo entonces los parámetros fijados en los párrafos precedentes, y, habida consideración que el capital adeudado por las ejecutadas con ocasión de las sentencias proferidas dentro del proceso de reparación directa debe ser cancelado por cada una en un 50%, así como también las costas liquidadas en ese mismo trámite ordinario, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de intereses que en derecho corresponda, haciendo un cálculo diferente para cada una de las demandadas, considerando que los periodo de causación no son iguales para ambas.

##### A. INTERESES ADEUDADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Siguiendo los periodos definidos en el apartado anterior, se tiene que la Fiscalía General de la Nación adeuda los siguientes montos a los ejecutantes:

##### A.1. Intereses del **primer periodo** sobre las sumas reconocidas en sentencia:

Capital: \$77.438.168

Periodo: 10/11/2015 a 09/02/2016

Tasa: DTF

Monto liquidado: \$1.032.800,29

DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERÉS MENSUAL
10-nov.-15	30-nov.-15	21	4,92%	0,01316%	<b>\$77.438.168</b>	\$213.995,33
01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	0,01399%	<b>\$77.438.168</b>	\$335.929,35
01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	0,01529%	<b>\$77.438.168</b>	\$367.107,26
01-feb.-16	09-feb.-16	9	6,25%	0,01661%	<b>\$77.438.168</b>	\$115.768,35
<b>INTERÉS DTF SOBRE CAPITAL</b>						<b>\$1.032.800,29</b>

##### A.2. Intereses del **segundo periodo** sobre las sumas reconocidas en sentencia:

Capital: \$77.438.168

Periodo: 30/09/2016 a 26/02/2021

Tasa: artículo 884 Código de Comercio

Monto liquidado: \$89.455.650,85

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$77.438.168					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INTERÉS CTE.	TASA INTERÉS MORATORIO	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
30-sep.-16	30-sep.-16	1	21,34%	32,01%	0,07611%	<b>\$77.438.168</b>	\$58.940,66
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.875.595,40

01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.815.092,32
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.875.595,40
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.901.529,21
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.717.510,25
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.901.529,21
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.839.473,86
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.900.789,65
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.839.473,86
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.874.852,94
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.874.852,94
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.778.344,63
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.812.935,33
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.740.657,43
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.784.392,49
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.778.367,71
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.628.004,82
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.777.614,23
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.705.670,75
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.759.504,75
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.691.036,22
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.728.452,30
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.721.616,31
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.656.512,50
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.698.015,77
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.632.899,74
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.680.450,99
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.662.072,55
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.538.511,76
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.678.156,49
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.620.319,87
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.675.861,18
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.618.838,25
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.671.268,17
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.674.330,53
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.620.319,87
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.657.469,94
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.598.802,73
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.642.873,77
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.632.098,00
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.547.664,27
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.645.949,33
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.573.483,07
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.587.267,14
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.530.808,91
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.581.835,87
01-ago.-20	31-ago.-20	31	19,29%	28,94%	0,06965%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.672.033,89
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.548.062,64
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.579.506,81
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.509.741,25
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.530.405,75
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.519.444,61
01-feb.-21	26-feb.-21	26	17,54%	26,31%	0,06401%	<b>\$77.438.168</b>	\$1.288.812,53
<b>TOTAL INTERESES SOBRE CAPITAL PERIODO 2</b>							<b>\$89.455.650,85</b>

A.3. Intereses del **primer periodo** sobre las costas del proceso ordinario:

Capital: \$5.440.671,5

Periodo: 06/06/2018 a 05/04/2019

Tasa: DTF

Monto liquidado: \$200.716,54

DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERÉS MENSUAL
06-jun.-18	30-jun.-18	25	4,60%	0,01232%	\$5.440.672	\$16.760
01-jul.-18	31-jul.-18	31	4,57%	0,01224%	\$5.440.672	\$20.650
01-ago.-18	31-ago.-18	31	4,53%	0,01214%	\$5.440.672	\$20.473
01-sep.-18	30-sep.-18	30	4,53%	0,01214%	\$5.440.672	\$19.813
01-oct.-18	31-oct.-18	31	4,43%	0,01188%	\$5.440.672	\$20.031
01-nov.-18	30-nov.-18	30	4,42%	0,01185%	\$5.440.672	\$19.342
01-dic.-18	31-dic.-18	31	4,54%	0,01217%	\$5.440.672	\$20.518
01-ene.-19	31-ene.-19	31	4,56%	0,01222%	\$5.440.672	\$20.606
01-feb.-19	28-feb.-19	28	4,57%	0,01224%	\$5.440.672	\$18.652
01-mar.-19	04-mar.-19	31	4,55%	0,01219%	\$5.440.672	\$20.562
01-abr.-19	05-abr.-19	5	4,54%	0,01217%	\$5.440.672	\$3.309
<b>INTERÉS DTF SOBRE COSTAS</b>						<b>\$200.716,54</b>

A.4. Intereses del **segundo periodo** sobre las costas del proceso ordinario:

Capital: \$5.440.671,5

Periodo: 06/04/2019 a 26/02/2021

Tasa: artículo 884 Código de Comercio

Monto liquidado: \$2.547.364,19

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA COSTAS \$5.440.671,5					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INTERÉS CTE.	TASA INTERÉS MORATORIO	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
06-abr.-19	30-abr.-19	25	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.440.671,5	\$94.867,39
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.440.671,5	\$117.743,10
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.440.671,5	\$113.736,77
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.440.671,5	\$117.420,41
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.440.671,5	\$117.635,56
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.440.671,5	\$113.840,87
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.440.671,5	\$116.450,97
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.440.671,5	\$112.329,11
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.440.671,5	\$115.425,46
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.440.671,5	\$114.668,38
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.440.671,5	\$108.736,21
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.440.671,5	\$115.641,55
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.440.671,5	\$110.550,19
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.440.671,5	\$111.518,64
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.440.671,5	\$107.551,98
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.440.671,5	\$111.137,05
01-ago.-20	31-ago.-20	31	19,29%	28,94%	0,06965%	\$5.440.671,5	\$117.474,20
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.440.671,5	\$108.764,20

01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$110.973,41
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$106.071,80
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$107.523,66
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$106.753,55
01-feb.-21	26-feb.-21	26	17,54%	26,31%	0,06401%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$90.549,74
<b>TOTAL INTERESES SOBRE COSTAS PERIODO 2</b>							<b>\$2.547.364,19</b>

## B. INTERESES ADEUDADOS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Ahora, también con base en lo expresado en esta providencia en cuanto a los periodos que se han causado intereses a cargo de la Rama Judicial, y en razón a que operó con respecto a esta entidad la cesación de intereses sin que se haya reanudado su causación ante la omisión de la parte ejecutante de tramitar el cobro correspondiente, se procede a realizar la liquidación según lo señalado en momentos previos:

### B.1. Intereses sobre las sumas reconocidas en sentencia:

Capital: \$77.438.168

Periodo: 10/11/2015 a 09/02/2016

Tasa: DTF

Monto liquidado: \$1.032.800,29

DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERÉS MENSUAL
10-nov.-15	30-nov.-15	21	4,92%	0,01316%	<b>\$77.438.168</b>	\$213.995,33
01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	0,01399%	<b>\$77.438.168</b>	\$335.929,35
01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	0,01529%	<b>\$77.438.168</b>	\$367.107,26
01-feb.-16	09-feb.-16	9	6,25%	0,01661%	<b>\$77.438.168</b>	\$115.768,35
<b>INTERÉS DTF SOBRE CAPITAL</b>						<b>\$1.032.800,29</b>

### B2. Intereses sobre las costas del proceso ordinario:

Capital: \$5.440.671,5

Periodo: 06/06/2018 a 05/09/2018

Tasa: DTF

Monto liquidado: \$61.186,07

DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERÉS MENSUAL
06-jun.-18	30-jun.-18	25	4,60%	0,01232%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$16.760,30
01-jul.-18	31-jul.-18	31	4,57%	0,01224%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$20.650,21
01-ago.-18	31-ago.-18	31	4,53%	0,01214%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$20.473,40
01-sep.-18	05-sep.-18	5	4,53%	0,01214%	<b>\$5.440.671,5</b>	\$3.302,16
<b>INTERÉS DTF SOBRE COSTAS</b>						<b>\$61.186,07</b>

## 5. El estado de cuenta definitivo – liquidación del crédito

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que se expide la presente providencia, que cada una de las ejecutadas adeudan a los demandantes los siguientes valores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Capital de sentencias	\$ 77.438.168
Costas	\$ 5.440.671,5
Intereses sobre capital periodo 1	\$ 1.032.800,29
Intereses sobre capital periodo 2	\$ 89.455.650,85
Intereses sobre costas periodo 1	\$ 200.716,54
Intereses sobre costas periodo 2	\$ 2.547.364,19

NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital de sentencias	\$ 77.438.168
Costas	\$ 5.440.671,5
Intereses sobre capital	\$ 1.032.800,29
Intereses sobre costas	\$ 61.186,07

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**1.- DECLARAR** procedente la objeción formulada por la Fiscalía General de la Nación a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.

**2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que las ejecutadas adeudan a los demandantes los siguientes valores a la fecha que se profiere esta providencia, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Capital de sentencias	\$ 77.438.168

Costas	\$ 5.440.671,5
Intereses sobre capital periodo 1	\$ 1.032.800,29
Intereses sobre capital periodo 2	\$ 89.455.650,85
Intereses sobre costas periodo 1	\$ 200.716,54
Intereses sobre costas periodo 2	\$ 2.547.364,19

NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital de sentencias	\$ 77.438.168
Costas	\$ 5.440.671,5
Intereses sobre capital	\$ 1.032.800,29
Intereses sobre costas	\$ 61.186,07

3.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 248 de marzo 4 de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- [felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com)
- [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- [laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)
- [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7413b8f3952ba38b855056e4df6b3cb2b28e65f5229442a4eed9b229882e54**

Documento generado en 26/02/2021 12:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00327-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **SUSANA MORALES**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Asunto:** Inadmite demanda.

**SUSANA MORALES**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, pidiendo la nulidad parcial del decreto 4112.010.20.0983 de 8 de junio de 2020, por medio de la cual la entidad dio por terminado el nombramiento provisional que ostentaba en el empleo de auxiliar de servicios generales, y que producto de ello sea ordenado el reintegro al cargo con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, junto a indemnización por concepto de perjuicios morales.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acredita envío de la demanda y anexos al demandado.**

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 6. Demanda.**

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de*

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

- **No se aportan los anexos exigidos.**

El artículo 166 del CPACA dispone:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”.*

La parte demandante no aportó constancia de la ejecución del acto demandado, requisito necesario para el estudio de admisión de la demanda, teniendo en cuenta que en los casos en los que se pretende la nulidad de actos administrativos de insubsistencia como el presente, la caducidad de la acción se cuenta a partir del retiro efectivo del servicio<sup>1</sup>.

Por ello, la parte demandante deberá aportar la constancia de ejecución del acto demandado o en su defecto, certificación o documento que acredita la fecha efectiva de retiro del servicio.

- **Falta de claridad medida provisional.**

Observa también esta agencia judicial que en el escrito de demanda se solicita, como “MEDIDA PROVISIONAL”, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo diferente a aquel cuya nulidad se solicita, y por tanto deberá la parte actora aclarar dicha situación.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda.

**2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00475-01(2450-14).

**3. NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**4. TENER** al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez quien porta la tarjeta profesional No. 226.922 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del mandato allegado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249785006cd7dadfc05a8d0c695f480e8ca653821b5cc7a1c8ef8044a11e4229**

Documento generado en 26/02/2021 03:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00255-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **LA BALINERA S.A.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA**

**Asunto:** Admite reforma de la demanda.

La sociedad actora, por medio de su apoderado, allegó memorial<sup>1</sup> con correo electrónico de enero 26 de 2021<sup>2</sup> manifestando que reforma la demanda, y según se advierte de dicho memorial, la reforma versa sobre los hechos, pruebas, el concepto de la violación y las pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

La notificación del auto admisorio fue remitida por correo electrónico a la demandada el 28 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, y como se señaló el extremo activo remitió el escrito de reforma con correo electrónico allegado el 26 de enero de 2021, esto es dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda que tuvo lugar el 12 de enero de 2021, de manera que la parte actora actuó en oportunidad.

<sup>1</sup> Ver archivo “14MemorialReformaDemanda” en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo “13CorreoMemorialReformaDemanda” en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver archivo “12ConstanciaNotificacionJudicialDemanda” en el expediente electrónico.

Igualmente, se reitera, la reforma versa en cuanto a las pruebas, los hechos en los que se apoyan las pretensiones y estas últimas; materias susceptibles de dicha actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Así las cosas, como quiera que la reforma a la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión, considerando además que la parte actora cumplió con el requisito previsto en el numeral 8º de la última de las disposiciones mencionadas –numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto acreditó haber remitido copia del escrito de reforma a la entidad demandada.

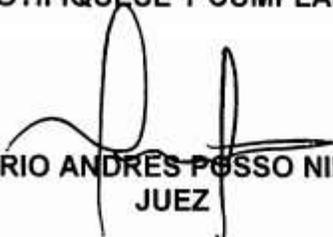
En consecuencia el Despacho, DISPONE:

**1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada con escrito de 26 de enero de 2021 visible en el archivo “14MemorialReformaDemanda” del expediente electrónico.

**2.- CORRER** traslado de la adición de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 ibídem:

- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [buzon\\_notificaciones\\_judiciales@candelaria-valle.gov.co](mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co)
- [notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com)
- [jf.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:jf.giraldo@nauffalvallejo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d41acc7520aed3a51491e9bd2097b60a336ee3d5f612f761233e4b17a76fce**

Documento generado en 26/02/2021 12:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00116 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
Demandado: **YOLANDA GONZÁLEZ BARONA**

**Asunto:** Niega reposición.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La apoderada judicial de la entidad demandante, a través de escrito<sup>1</sup> allegado por correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de 2 de febrero de 2021<sup>2</sup>, providencia con la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y dispuso la remisión del expediente para reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

La apoderada de Colpensiones señala en su recurso que con la demanda no se busca conceder derechos adicionales al afiliado, sino que por el contrario, al evidenciarse inconsistencias en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica, se agotó el procedimiento contemplado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de modo que lo que restaba era que la entidad demandase su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad.

Por razón de lo anterior agrega que la demandada fue receptora de una prestación

<sup>1</sup> Ver archivo electrónico denominado "16MemorialRecursoReposicion" en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Por error se indicó que la providencia era de 2 de febrero de 2020, siendo lo correcto 2 de febrero de 2021.

económica que no le correspondía, o quizás no en los términos y efectos concedidos, destacando que se demanda un acto administrativo contrario a derecho expedido por una entidad estatal como autoridad administrativa, en concreto por una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de manera que no importa si el beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues la competencia en estos eventos siempre recae en los jueces administrativos, por tratarse de una acción de lesividad.

Pone de presente además que el Consejo de Estado en sentencia de mayo 8 de 2008 indicó que la acción de lesividad es equivalente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, y con fundamento en el artículo 104 del CPACA concluye que *“no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*<sup>3</sup>

Por lo anterior solicita que el Despacho revoque el auto recurrido y proceda a admitir la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial declaró que carece de jurisdicción para conocer de las pretensiones que se buscan con la demanda, esto es la nulidad de la resolución No. SUB 81455 de 26 de marzo de 2018 por medio de la cual se reconoció a la demandada una sustitución pensional en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante Pedro Antonio Córdoba Paz, habida cuenta que, de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º del Código Procesal del Trabajo, 622 del CGP y en los artículos 104 numeral 4 y 105 numeral 4 del CPACA, se tiene que los únicos conflictos en materia de seguridad social de los que pueden conocer los jueces administrativos, son aquellos que surjan entre un empleado público y una administradora de pensiones cuya naturaleza jurídica sea de derecho público.

Pues bien, lo primero que debe destacar el Despacho es que desde un inicio, en el auto objeto del recurso que aquí se estudia, se estableció que el litigio planteado en la demanda gira en torno a reproches de ilegalidad frente a un acto administrativo relacionado con una

prestación inherente a la seguridad social (pensión de sobreviviente).

Tampoco se perdió de vista que se estuviera implorando una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la misma entidad que expidió el acto demandado, en ejercicio de lo que la doctrina ha denominado tradicionalmente acción de lesividad, e incluso se enfatizó en que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos eventos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, ya que así lo ha señalado el Consejo de Estado en pronunciamiento traído en cita expresamente en la providencia recurrida.

En tal virtud, lo que no resulta acertado es afirmar que los jueces laborales no pueden conocer de la demanda de la referencia por el hecho de ser Colpensiones una entidad estatal, la cual pretende quebrantar judicialmente los efectos de un acto administrativo cuya nulidad no puede ser declarada por la justicia ordinaria laboral, pues si bien la prerrogativa de expulsar del ordenamiento jurídico los actos administrativos expedidos por autoridades públicas corresponde únicamente a los jueces de lo contencioso administrativo, ello no obsta para que el juez laboral en sentencia disponga sobre los derechos controvertidos con el libelo genitor sin necesidad de anular las decisiones administrativas que otorgaron la prestación social.

En conclusión, no plantea la entidad recurrente argumentos nuevos o distintos a aquellos tópicos que fueron analizados en el auto objeto del recurso, y por el contrario se entregaron con éste razones suficientes para declarar que esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda, motivo por el cual será denegada la reposición solicitada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio de febrero 2 de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto interlocutorio de febrero 2 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

---

<sup>3</sup> Página 3 del archivo electrónico “16MemorialRecursoReposicion” contenido en el expediente electrónico.

- [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f436f45c7450c77b41bad1ce432316705f028409c132c2368a62723557c006**

Documento generado en 26/02/2021 12:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001 33 33 007 **2020 00239 00**  
**Proceso:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** FAINER SABOGAL GALINDO  
**Convocado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**Asunto:** Aprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, contenido en acta<sup>1</sup> de la misma fecha.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:**

De acuerdo con el documento<sup>2</sup> de convocatoria a conciliación, la solicitud se soportó en las circunstancias fácticas que a continuación se compendian:

- La convocante laboró en el servicio educativo estatal hasta mayo 14 de 2018, y al retiro presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el 15 de agosto de 2018.
- La Secretaría de Educación Departamental del Valle profirió resolución No. 00882 de 27 de marzo de 2019 con la que reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantías en cuantía de \$45.960.982.
- El pago efectivo de la prestación fue efectuado el 26 de junio de 2019.
- La convocada realizó el pago del auxilio de cesantías de manera extemporánea, 70 días después del término que tenía para ello, incurriendo en mora, y, en razón a que las cesantías fueron canceladas tardíamente, la convocante elevó petición de pago de la sanción moratoria

<sup>1</sup> Ver archivo "12Acta audiencia 7342 FAINER SABOGAL GALINDO" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo digital "01Solicitud de Conciliación" del expediente electrónico.

con resultados infructuosos.

## **2. PRETENSIONES**

Producto de las circunstancias previamente aludidas, la convocante acudió a trámite conciliatorio con el fin de que la entidad convocada acceda a lo siguiente (se transcribe literal):

*“PRIMERA: Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - revoque el acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo en razón de la solicitud presentada el día 12 de noviembre de 2019 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la Cesantía Definitiva a mi poderdante.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - reconozca y pague la sanción por mora en el pago de la Cesantía Definitiva le fue reconocida a mi poderdante, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006, Sentencia de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y diferentes y reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado.*

*TERCERA: Que el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.*

*CUARTA: Que el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – pague sobre las sumas que se llegaren a reconocer se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor.”*

## **3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ACUERDO CONCILIATORIO**

La convocante pretendió el pago de la sanción moratoria que reclama en cuantía de \$24.279.400.

Por reparto el trámite conciliatorio fue asignado a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, la cual realizó la audiencia de conciliación el 28 de octubre de 2020, cuya titular refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de la conciliación, correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes, una vez reiterado lo pretendido por la convocante, se consignó en el acta en los siguientes términos (se transcribe literal):

*“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-, con el fin de que se sirva indicar*

*la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobado en sesión No.41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)–, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FAINER SABOGAL GALINDO con CC 29328239 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 882 de 27/10/2020. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/08/2018 Fecha de pago: 14/06/2019; No. de días de mora: 198; Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927; Valor de la mora: \$24.036.718; Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$12.746.745 (105 DIAS) Valor de la mora saldo pendiente: \$11.289.973. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.031.978 (80%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Es todo, aporto certificación del Comité de Conciliación en un (1) folio. En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, para que manifieste si acepta o no la misma: Estoy conforme con la propuesta ofrecida por la entidad convocada, sin embargo, la parte que represento no tenía conocimiento del pago que se hizo por vía administrativa, por lo que solicito a la apoderada del FOMAG indicar la fecha en que se realizó ese pago y así poder nosotros solicitar la reprogramación del mismo. La apoderada del FOMAG manifiesta: Conforme a la información a la cual tengo acceso, el pago por vía administrativa se hizo el día 26 de julio de 2020. El apoderado de la parte convocante manifiesta: En ese orden de ideas aceptamos integramente la propuesta de conciliación. Es todo.”*

Acto seguido la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio, pues consideró que el mismo cumple los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para aprobación judicial.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup> define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

---

<sup>3</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir entidades públicas en el acuerdo conciliatorio necesariamente se ve implicado el patrimonio del Estado, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo<sup>4</sup>.

De conformidad con el artículo 70<sup>5</sup> de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta esta agencia judicial para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido los siguientes:

*"(...) el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

---

<sup>4</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

<sup>5</sup>Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup> (Negrillas del Despacho).

En relación con la aprobación judicial de acuerdos conciliatorios parciales, el Consejo de Estado en aplicación de la normativa que rige la figura, ha aceptado la conciliación parcial respecto de uno de los extremos de la litis, e incluso en relación a las partes que alcanzaron el acuerdo conciliatorio declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva al intentar vía judicial nuevamente la reclamación por indemnización de perjuicios, que se alcanzó mediante conciliación prejudicial<sup>7</sup>, por lo que ningún impedimento existe para lograr un acuerdo conciliatorio de manera parcial en relación a las pretensiones o a las partes.

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida, habrá de estudiarse el caso concreto, para determinar si procede la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

## **2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

### **2.1. CADUCIDAD**

Según consta de páginas 8 a 11 del archivo “02Anexos solicitud” contenido en el expediente electrónico, la convocante elevó solicitud el 12 de noviembre de 2019 ante la convocada, con el fin de que le fuera otorgada la sanción moratoria que ahora reclama por vía conciliatoria extrajudicial.

En el escrito de convocatoria se alude a que la convocada no respondió la anterior petición, y en todo caso no existe evidencia en el expediente de que a ello hubiere procedido el FOMAG.

En tal virtud, es posible concluir que tuvo ocurrencia el silencio administrativo negativo del que habla el artículo 83 del CPACA, de modo que en este asunto no podría operar el fenómeno de caducidad, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 ibídem, y por tanto es posible continuar con el estudio de los demás requisitos a los que se aludió en precedencia.

### **2.2. REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DE LAS PARTES**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia 2001-00184/41256 de mayo 18 de 2017, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad.: 05001-23-31-000-2001-00184-01 (41.256), Actor: Héctor Iván Posada Betancur y otros.

La convocante Fainer Sabogal Galindo con memorial poder<sup>8</sup> allegado con la solicitud de conciliación y dirigido a los Procuradores Judiciales delegados ante los Jueces Administrativos de Cali, confirió mandato al abogado Andrés Felipe García Torres, quien figura como su mandatario en el acta de la audiencia de conciliación, con la facultad expresa de “*conciliar en Vía Administrativa, judicial y extrajudicial*”; documento del que se extrae que el fin de tal mandato es el de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre lo que es materia de pretensión según se consignó con anterioridad.

Por su parte, la entidad convocada acudió al trámite conciliatorio representada por la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, quien cuenta con facultades para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según los siguientes actos jurídicos de cuya existencia hay prueba en el expediente:

La Ministra de Educación Nacional, por medio de resolución 2029 de marzo 4 de 2019<sup>9</sup>, delegó en cabeza del señor Luís Gustavo Fierro Maya la función de otorgar poder general con fines de representación de la entidad ministerial en procesos judiciales y conciliaciones judiciales y extrajudiciales.

En virtud de tal delegación, el señor Fierro Maya otorgó poder general al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos con la escritura pública No. 522 de marzo 28 de 2019<sup>10</sup> de la Notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada con la escritura pública No. 1230 de septiembre 11 de 2019<sup>11</sup> de la Notaría 28 del círculo de Bogotá.

El abogado Sanabria Ríos, como apoderado general del Ministerio de Educación - FOMAG, sustituyó su mandato al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, de acuerdo con memorial contenido en el archivo “18PoderSustitucion” del expediente electrónico, y este último, con facultad expresa para ello, sustituyó a su vez el poder a la profesional del derecho que acudió a la audiencia de conciliación de octubre 28 de 2020, con memorial que allegado a estas diligencias<sup>12</sup>.

Por último, se destaca que la apoderada de la convocada contaba con autorización para conciliar sobre las pretensiones económicas de la convocante, por la suma de \$9.031.978, que de acuerdo con lo expresado por el secretario del Comité de Conciliación y Defensa

---

<sup>8</sup> Páginas 1 a 2, archivo “02Anexos solicitud” del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Ver páginas 19 a 20 del archivo digital denominado “06Anexo poder 1” contenido en el expediente electrónico.

<sup>10</sup> Ver archivo digital denominado “07Anexo poder 2” contenido en el expediente electrónico.

<sup>11</sup> Ver archivo digital denominado “06Anexo poder 1” contenido en el expediente electrónico.

<sup>12</sup> Ver archivo digital denominado “05Poder apoderada FOMAG” contenido en el expediente electrónico.

Judicial del Ministerio de Educación Nacional en certificación contenida en el archivo “11Propuesta Individual de Conciliación” del expediente electrónico, corresponde al 80% del saldo que reconoció adeudar la entidad por concepto de sanción moratoria.

### **2.3. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

Frente a este requisito, debe indicar el Despacho que el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018, y mediante sentencia de 26 de agosto de 2019 indicó que la conciliación extrajudicial en casos de sanción por mora con ocasión del pago tardío de cesantías resulta procedente. En ese sentido precisó la Corporación:

*“Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.*

*Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:*

*«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»*

*Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.*

*Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.*

*De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]*»

***En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.***

*Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018<sup>13</sup>, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable<sup>14</sup>. (Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la pretensión objeto de la conciliación sometida a estudio tiene carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, razón por la cual cabe afirmar que se trata de un derecho económico disponible por las partes. Además, no toca las garantías mínimas laborales establecidas en los artículos 48 y 53 de la Carta.

#### **2.4. RESPALDO PROBATORIO**

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en las siguientes pruebas<sup>14</sup>:

- Resolución No. 00882 de 27 de marzo de 2019, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas a la convocante en cuantía de \$45.960.982, en la que consta que la solicitud de la prestación fue elevada el 15 de agosto de 2018.
- Comprobante de pago del Banco BBVA por monto indicado a favor de la señora Fainer Sabogal Galindo, con fecha de pago de 14 de junio de 2019.
- Escrito de reclamación administrativa elevado por la convocante, con el cual solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Comprobante de nómina en el que consta el salario devengado por la convocante en año 2018.

Además de lo anterior, aunque ya se aludió a este documento, se allegó por la apoderada de la convocada certificación del Secretario Técnico de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, en la que consta el valor que se autorizó reconocer a la convocante en el trámite conciliatorio.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. William Hernández Gómez – 26 De Agosto De 2019.

<sup>14</sup> Ver archivo "02Anexos solicitud" del expediente electrónico.

## 2.5. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD DEL PATRIMONIO PÚBLICO

La Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”, establece:

**“Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Se advierte que las disposiciones transcritas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, dándole a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se estableció una sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías<sup>15</sup>.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo atinente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

---

<sup>15</sup> Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

*“i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>16</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.”<sup>17</sup>*

Además la Corporación dejó claro que *“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”<sup>18</sup>.*

Por último se señaló en la providencia aludida, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta las reglas fijadas por el órgano de cierre de la jurisdicción, procederá el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio.

Se advierte que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, pues verificados los anexos de la solicitud de conciliación, evidencia el Despacho que entre la fecha de solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas y aquella en que se hizo efectivo el desembolso de las mismas, transcurrieron más de 70 días, circunstancia que permite inferir que la entidad habría sido vencida en juicio y condenada a pagar el 100% de la sanción moratoria.

En los términos del acuerdo logrado, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se compromete a

---

<sup>16</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

pagar, las siguientes sumas de dinero:

<b>FECHA DE SOLICITUD Y PAGO CESANTÍAS</b>	<b>DÍAS DE MORA - ASIGNACIÓN BÁSICA</b>	<b>PROPUESTA CONCILIACIÓN</b>
15/08/2018 y 14/06/2019	198 - \$3.641.927	80% correspondiente a \$9.031.978 sin indexación, sin intereses y con fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial

Las sumas se liquidaron teniendo en cuenta para ello la asignación básica devengada por la convocante en el año en que se causó la mora<sup>19</sup>, y se dejó claro que no se reconocería ningún valor por concepto de indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

Se concluye entonces que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la administración, pues se ajusta a las reglas fijadas por el precedente de unificación del Consejo de Estado, si se consideran adicionalmente dos circunstancias.

Por un lado, que la suma propuesta por la convocada corresponde al 80% del monto adeudado a la convocante por concepto de sanción moratoria, una vez se dedujo del valor total de la moratoria calculada por la entidad (\$24.036.718), la suma de \$12.746.745 que le fue cancelado a la señora Sabogal Galindo en vía administrativa, según se corrobora en la certificación contenida en el archivo "11Propuesta Individual de Conciliación" del expediente electrónico.

De otra parte, que el número de días de mora en el pago de la prestación correspondía a 234 y no a 198 como lo indica la entidad convocada en la certificación mencionada, luego el monto conciliado es inferior al que correspondía en derecho; resultando ello en un acuerdo que favorece al tesoro público.

En virtud de lo expuesto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes en la audiencia de octubre 28 de 2020 celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>19</sup> Ver certificado de nómina a página 13, archivo "02Anexos solicitud" del expediente electrónico.

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **FAINER SABOGAL GALINDO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, contenido en el acta de audiencia de 28 de octubre de 2020, dentro de la conciliación extrajudicial con radicación No. 7342 de agosto 14 de 2020.

**2.-** Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**3.- ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico [cgiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:cgiraldo@procuraduria.gov.co)

**4.- NOTIFICAR** por estado esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo copia de la misma a los correos electrónicos de las partes:

- [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)
- [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- [t\\_aalfonso@fiduprevisora.com.co](mailto:t_aalfonso@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5a298b3abe666082c29281733362b5f42a05234dd97485ea4182bacb0ae2fa**

Documento generado en 26/02/2021 12:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00028-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Asunto:** Admite reforma de la demanda.

La sociedad actora, por medio de su apoderado, allegó memorial<sup>1</sup> manifestando que adiciona la demanda, tanto en lo relativo al acápite de hechos como nuevas pruebas documentales que aporta según se verifica en los archivos “20Anexo” y “21Anexo1” del expediente electrónico.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

El Despacho remitió la notificación del auto admisorio el 4 de febrero de 2021<sup>2</sup> y la parte demandante radicó la adición de la demanda con correo electrónico allegado el 9 de febrero de 2021<sup>3</sup>, esto es encontrándose en curso el término de traslado de la demanda, de modo que es posible concluir que el extremo actor actuó oportunamente para ello.

Igualmente, el Despacho verifica que la reforma versa en cuanto a las pruebas y los hechos en los que se apoyan las pretensiones; materias susceptibles de esta actuación según lo

<sup>1</sup> Ver archivo “19AdiciondeLaDemanda” en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo “17ConstanciaNotificacionEntidadDda” en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver archivo “18Correo\_MemorialAdicionAnexos” en el expediente electrónico.

dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Así las cosas, como quiera que la reforma a la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

**1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada con escrito de 9 de febrero de 2021 visible en el archivo "19AdiciondeLaDemanda" del expediente electrónico, junto con los documentos contenidos en los archivos "20Anexo" y "21Anexo1" también del expediente electrónico.

**2.- CORRER** traslado de la adición de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 ibidem:

- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [vidal.rolando@gmail.com](mailto:vidal.rolando@gmail.com)
- [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d999d5bf633e143b287cd26bfd88dfa49f4710033f8b42d34f6a1a1b0e744b3**

Documento generado en 26/02/2021 12:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00  
Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO**  
Demandado: **UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS**

**Asunto:** Entrega de títulos.

El abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien funge en este proceso como apoderado de la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a quien se le reconoció tal calidad para representarla judicialmente según se dispuso en el numeral “NOVENO” del auto interlocutorio No. 455 de mayo 30 de 2019<sup>1</sup>, sustituyó el mandato a él conferido a la abogada María Paulina Pérez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.085.180 y portadora de la T.P. No. 313.976 del C.S. de la J., como consta en el memorial contenido en el archivo digital “11MemorialSustituciónPoder” del expediente electrónico.

En tal virtud, como quiera que el abogado Herrera Ávila cuenta con facultades para sustituir, según se advierte en el poder<sup>2</sup> a él conferido por el representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se aceptará la sustitución a la que se aludió en precedencia.

Ahora bien, el señor José Iván Bonilla, en calidad<sup>3</sup> de representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por medio de escrito contenido en el archivo digital “10MemorialAutorizaciónExpresaReclamatTítulos” del expediente electrónico, confiere autorización expresa a los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado principal y María Paulina Pérez Hernández como apoderada sustituta, con el fin de que retiren los títulos judiciales que han sido depositados a órdenes de este Juzgado, en concreto los títulos No. 469030002353800, No. 469030002357917, No. 469030002367262 y No. 469030002350914; cuya entrega ya había sido ordenada al primero de los profesionales del derecho según lo dispuesto en los autos interlocutorios No. 455 de mayo 30 de 2019<sup>4</sup> y No. 706 de julio 15 de 2019<sup>5</sup>.

Sin embargo, en aras de materializar lo que es objeto de solicitud por la ejecutada y siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la devolución de los

<sup>1</sup> Páginas 100 a 106 del archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 358 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Calidad que se encuentra acreditada en el proceso según certificado visible de páginas 360 a 362 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Páginas 100 a 104 del archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Páginas 137 a 139 del archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

títulos en mención se hará a través de abono a cuenta bancaria de titularidad de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, siendo necesario para ello que su apoderada aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder al beneficiario.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** a la abogada María Paulina Pérez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.085.180 y portadora de la T.P. No. 313.976 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos del memorial poder de sustitución al que se hizo referencia en la parte considerativa.

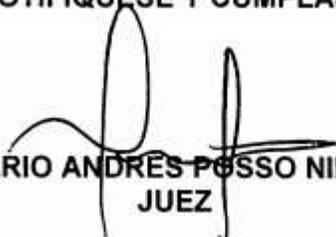
**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** que, en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representada; información que deberá corresponder a su mandante como beneficiario.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho realizará la transferencia de los dineros constituidos en los títulos judiciales No. 469030002353800, No. 469030002357917, No. 469030002367262 y No. 469030002350914, que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- [mperez@gha.com.co](mailto:mperez@gha.com.co)
- [notificacionesjudiciales@telepacifico.com](mailto:notificacionesjudiciales@telepacifico.com)
- [fundación.emtel2014@hotmail.com](mailto:fundación.emtel2014@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d24c55772e413de1ad862d23ab7a3329c1545e17ef4210cf15a28f5f530df8**

Documento generado en 26/02/2021 12:19:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**